

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se le concedieron treinta (30) días a la parte actora para que procediera gestionar y acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, esto es, comunicando el nombramiento de curador ad litem al abogado Orlando Cardona Cardona, sin que se haya llevado a cabo dicha exigencia, puesto que, de ello, no existe constancia en el expediente. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

10 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00371 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Centro de Materiales S.A.S. - Cemco
Demandado:	L.A. Construcciones S.A.S.
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que, se encuentra vencidos los términos otorgados, aunado al hecho de que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros y se ordenó la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades, entre los días 16 de marzo hasta el 03 de julio de 2020 y entre el 13 de julio hasta el 24 de julio 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de **Centro de Materiales S.A.S. - Cemco**, en contra de **L.A. Construcciones S.A.S.**, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento del embargo decretado mediante providencia del 07 de abril de 2016 del cuaderno de medidas cautelares. No se expedirá el oficio de levantamiento de medida, teniendo en cuenta que, la entidad Bancolombia S.A. en respuesta al oficio No. 479 indicó que, la cuenta citada no corresponde al demandado, por lo cual, no fue posible perfeccionar la medida solicitada.

No es posible dejar a disposición medida cautelar alguna por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el radicado No. 2016-00336, en virtud del embargo de remanentes comunicado por dicha dependencia, toda vez que, en el presente asunto no se perfeccionó medida cautelar alguna.

Tercero: Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto: Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Quinto: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se le concedieron treinta (30) días a la parte actora para que procediera gestionar y acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, sin que se haya llevado a cabo dicha exigencia, puesto que, de ello, no existe constancia en el expediente. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

10 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00463 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	RF Encore S.A.S. como cesionaria del Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Juan Francisco Arias Farfan
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que, se encuentra vencidos los términos otorgados, aunado al hecho de que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros y se ordenó la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades, entre los días 16 de marzo hasta el 03 de julio de 2020 y entre el 13 de julio hasta el 24 de julio 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de **RF Encore S.A.S. como cesionaria del Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Juan Francisco Arias Farfan**, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento del embargo decretado mediante providencia del 10 de mayo de 2016 del cuaderno de medidas cautelares. No se expedirá el oficio de levantamiento de medida, toda vez que, la entidad Hewlett Packard Colombia Ltda., indicó que, no fue posible dar cumplimiento a la medida de embargo, toda vez que, el señor Arias Farfan trabajó allí hasta el 01 de febrero de 2017.

Tercero: Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto: Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Quinto: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se le concedieron treinta (30) días a la parte actora para que procediera gestionar y acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, sin que se haya llevado a cabo dicha exigencia, puesto que, de ello, no existe constancia en el expediente. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

10 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00344 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Gladys Cecilia Arias Valdés
Demandado:	Juan Fernando Montoya Monsalve
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que, se encuentra vencidos los términos otorgados, aunado al hecho de que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros y se ordenó la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades, entre los días 16 de marzo hasta el 03 de julio de 2020 y entre el 13 de julio hasta el 24 de julio 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de **Gladys Cecilia Arias Valdés**, en contra de **Juan Fernando Montoya Monsalve**, por desistimiento tácito.

Segundo: Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Tercero: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito del trabajo de partición por parte de los abogados Omar Restrepo Arredondo y Juan David Álzate García. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00965 00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Causantes (cónyuges):	Carlos De Jesús Ayala Gloria De Jesús Osorio
Interesados hijos de los causantes:	German, Jorge Iván y Belisario Antonio Ayala Osorio
Interesados en representación de su madre, Martha Lucia Ayala Osorio, hija de los causantes:	Diego Alexander, Daniel Alejandro y Carlos Arturo González Ayala
Interesados en representación de su padre Mauricio Ayala Osorio, hijo de los causantes:	Iris, Ángel, Esmeralda Ayala Osorio (menores de edad), representados por curadora ad litem, Dra. Ofelia Margarita Gómez Ramírez.
Asunto	Traslado trabajo de partición

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora escrito contentivo del trabajo de partición allegado por los abogados Omar Restrepo Arredondo y Juan David Álzate García.

Al mismo se corre traslado a la Dra. Dra. **Ofelia Margarita Gómez Ramírez**, portadora de la T.P. 100.258 del C. S. de la J., en calidad de curadora ad litem, de los menores Iris, Ángel, Esmeralda Ayala Osorio, herederos por representación de su padre Mauricio Ayala Osorio, hijo de los causantes, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega sustitución de poder por parte del Dr. Juan Carlos Martínez Álzate, a favor del Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Pablo Emilio Muñoz Franco
Asunto:	-Acepta sustitución -Requiere parte actora so pena desistimiento

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta el abogado Juan Carlos Martínez Álzate al doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T. P. No. 246.738 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante conforme a lo establecido en la sustitución de poder que obra a folio que antecede, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada y asimismo, para que proceda a gestionar las medidas cautelares, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora solicitó que se oficie a la Oficina de Instrumentos públicos a fin de que den respuesta a la medida de embargo, asimismo le comunicó que mediante correo electrónico la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, allegó respuesta al oficio No.980, donde indican que no es posible inscribir la medida de embargo. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01315 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Fernando Zapata Zabala
Demandado:	Gabriel Jaime Grajales Atehortua
Asunto:	-Levanta medida de embargo -Requiere a la parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede no se accede a lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur, allegó respuesta al oficio No.980, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, en la respuesta allegada por parte de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, indicó que la matrícula inmobiliaria N°001-296954 se encuentra embargada previamente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Circuito de Oralidad de Medellín, por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 597 del C.G. del P., se ordenará **el levantamiento de la medida de embargo** decretada sobre ese bien inmueble.

RESUELVE:

Primero. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-296954 posea el demandado Gabriel Jaime Grajales Atehortua,

en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 597 del C. G. del P., por existir otro embargo sobre dicho bien.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada.

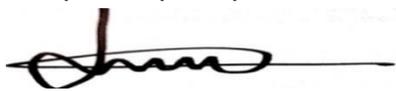
NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el Dr. Juan Carlos Martínez Álzate, arrima escrito contentivo de renuncia al poder a él conferido. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALLDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01326 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Hogar y Moda SAS
Acreedores:	Yeimy Sirley Romero Castañeda
Asunto:	Acepta renuncia poder Requiere so pena Desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Juan Carlos Martínez Álzate, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón de la renuncia anteriormente presentada y dado que no se ha designado un nuevo apoderado judicial, se le pone de presente a la parte demandante, Hogar y Moda S.A.S., que se continuara con el trámite del proceso actuando en causa propia, en razón de que estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada y asimismo, para que proceda a gestionar las medidas cautelares, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 C. G. del P.

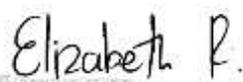
NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, máxime que, se dio cumplimiento parcial a los requisitos exigidos mediante providencia del 22 de septiembre de 2020. Es de advertir que, los requisitos exigidos fueron subsanados en el término dispuesto para ello, sin embargo, el presente asunto únicamente fue repartido para su trámite el día 05 de febrero de 2021. Por último, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Diego Rolando García Sánchez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

10 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00510 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla
Demandado:	Yaira Milena Vanegas Marín Julián Andrés Muñetón Marín Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	- Admite demanda - Ordena notificar - Reconoce personería

Se tiene que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 368 del C.G.P., por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla**, en contra de **Yaira Milena Vanegas Marín, Julián Andrés Muñetón Marí, Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar y Zurich Colombia Seguros S.A.**

(demandada en acción directa en virtud del contrato de seguros existente entre los accionados y la compañía de seguros) estas dos últimas través de sus representantes legales.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tienen.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Rolando García Sánchez identificado con C.C. 8.355.407 portador de la T.P. 160.180 C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

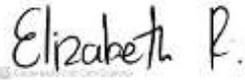


**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de medidas cautelares, estrictamente la inscripción de la demanda, sobre el “Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar”. A su Despacho para proveer.

10 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00510 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla
Demandado:	Yaira Milena Vanegas Marín Julián Andrés Muñetón Marín Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	Requiere parte actora aporte caución

Conforme con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la inscripción de la demanda, préstese caución en cuantía de \$8.400.000.

Previo a decretar la inscripción de la demanda, deberá la parte actora indicar el nombre del establecimiento de comercio sobre el cual recaerá dicha inscripción, de propiedad la Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar.

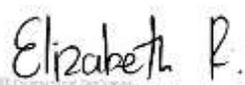
NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, máxime que, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante providencia del 23 de septiembre de 2020. Es de advertir que, los requisitos exigidos fueron subsanados en el término dispuesto para ello, sin embargo, el presente asunto únicamente fue repartido para su trámite el día 05 de febrero de 2021. Por último, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados los abogados Rosa Inés Santa Blandón y Arley Gómez Palacio se encuentran vigentes. A su despacho para proveer.

10 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00513 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Mery Cardona Giraldo Santiago de Jesús Muñoz Franco
Demandado:	Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. – “Coonorte” SBS Seguros Colombia S.A.
Asunto:	- Admite demanda - Ordena notificar - Reconoce personería - Acepta sustitución

Se tiene que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 390 del C.G.P., por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Luz Mery Cardona Giraldo y Santiago de Jesús Muñoz Franco**, en contra de **Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. – “Coonorte” y SBS Seguros Colombia S.A.** (demandada en acción directa en

virtud del contrato de seguros existente entre la accionada y la compañía de seguros) estas a través de sus representantes legales.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 390 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tienen.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Rosa Inés Santa Blandón identificada con C.C. 43.707.268 portadora de la T.P. 206.441 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

Quinto. Aceptar de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P. la sustitución de poder que presenta la abogada Rosa Inés Santa Blandón, apoderada de la parte actora, al abogado Arley Gómez Palacios.

En consecuencia, se reconoce personería al mencionado abogado Arley Gómez Palacios identificado con C.C. 4.847.495 y T.P. No. 335.805 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme con lo establecido en la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allegó memorial por la apoderada de la parte demandante donde informó que subsanaba requisitos exigidos mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, sin embargo la abogada solo se limitó a enunciar como obtuvo el correo electrónico de la demandada sin allegar prueba de ello, y manifestó que en la radicación primigenia que realizó ante los Juzgados Civiles del Municipio de Bello, había aportado solicitud de medidas cautelares, sin arrimar prueba sumaria de ello. De otro lado me permito comunicarle que, revisado cuidadosamente todo el expediente remitido de manera virtual por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, no se advierte solicitud de medidas cautelares, sin embargo se avizora que el presente trámite fue radicado en el mes de febrero de 2020, de conformidad con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Judicial, fecha para la cual no tenía existencia el Decreto 806 de 2020, por lo que no es un requisito para librar mandamiento de pago, la notificación simultáneamente a la parte ejecutada con la presentación de la demanda o la solicitud de medidas cautelares.

Conforme lo anterior, se advierte a la parte demandante que, en caso de requerir medidas cautelares, deberá solicitarla en debida forma, toda vez que, como previamente se informó, en el expediente arrimado a este Juzgado no obra solicitud dirigida al perfeccionamiento de las mismas.

Se indica a las partes que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín no ostente la custodia de ningún documento físico del presente proceso, toda vez que la remisión y radicación de la demanda se realizó de manera virtual.

Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Carolina Abello Otálora, se encuentra vigente. Finalmente, le comunicó a la señora Juez que, el memorial que antecede solo hasta la fecha fue repartido para su trámite. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00538 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Lina Margarita Parra Giraldo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Requiere a la parte actora para que gestione el desglose del título valor

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA MARGARITA PARRA GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$13.558.800,06** como capital contenido en el pagaré N°75375, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **03 de febrero de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada **Carolina Abello Otálora**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Séptimo. Requerir a la parte actora para que, gestione ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, el desglose del título valor base de la presente ejecución y acredite ante este Juzgado, en el momento oportuno, la tenencia de mismo. Desde ya se advierte a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré original N°75375, hasta la terminación de la acción, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante providencia del 02 de octubre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00540 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	María Eugenia Montoya Ocampo
Demandado:	Harriet Joanna Agudelo Medina
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, de otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **María Eugenia Montoya Ocampo** en contra de **Harriet Joanna Agudelo Medina**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito subsanando los requisitos para la admisión de la demanda, de los cuales se desprende que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos. A su Despacho para proveer.

10 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00565 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Contrato
Demandante:	Andrés Felipe Solís Montoya Isabel Cristina Solís Montoya
Demandado:	Ingenierías y diseño S.A.S. José Iván Espinosa Pujol
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 02 de octubre de 2020, sobre los cuales se tiene que, no se cumplieron estrictamente los requisitos exigidos por el Despacho, toda vez que, en primer lugar, persiste el error al momento de remitir la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico de la sociedad demandada.

Asimismo, no se logró acreditar en debida forma que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, puesto que, se aportó una guía de envío de 472 con número RA072290449CO (completamente ilegible), de la cual, una vez realizada la respectiva indagación en la página web de la empresa de envíos, se desprende que, únicamente se citó al señor José Iván Espinosa Pujol, en la dirección que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada Ingenierías y diseño S.A.S., omitiendo remitir dicha citación en la

dirección de notificaciones plasmada en la demanda para este sujeto. De la misma manera, no se advierte la citación dirigida a la sociedad Ingenierías y diseño S.A.S.

Guía aportada:



Página web 472:

Guía No. RA072290449CO

Fecha de Envío: 04/02/2019 18:12:28

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 11281638

Datos del Remitente:

Nombre: MUNICIPIO DE MEDELLIN - MUNICIPIO DE MEDELLIN - PERSONERIA Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CL 44 NO 52-165 PISO 11 Teléfono: 3849999

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE IVAN ESPINOSA PUJOL Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CL 28 58 38 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/02/2019 06:12 PM	PO MEDELLIN	Admitido	
05/02/2019 05:30 PM	CD MEDELLIN	Entregado	
07/02/2019 01:47 PM	UDA_ARCH NOROCCIDENTE	Digitalizado	
19/02/2019 12:47 PM	PO MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
05/08/2019 09:09 AM	UDA_ARCH NOROCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda y en razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal de declaración de existencia de contrato por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Andrés Felipe Solís Montoya e Isabel Cristina Solís Montoya** en contra de **José Iván Espinosa Pujol e Ingenierías y diseño S.A.S.** a través de su representante legal.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora jueza informándole que la abogada Ana María Perdomo Hernández, allegó a través del buzón electrónico del Despacho, contestación de la demanda, poderes otorgados por los señores Oscar De Jesús Ochoa Mazo y Jonathan Ochoa Villegas, copia de registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Perdomo Hernández, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00630 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Claudia Adriana Villegas Mejía
Cónyuge supérstite:	Oscar De Jesús Ochoa Mazo
Interesada en calidad de hija de la causante:	Kelly Alejandra Ochoa Villegas
Herederero en calidad de hijo de la causante:	Jonathan Ochoa Villegas
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora contestación- Reconoce como interesado a Jonathan Ochoa Villegas- Reconoce como Cónyuge supérstite a Oscar De Jesús Ochoa Mazo- Reconoce personería- Fija fecha para inventarios y avalúos

Conforme la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente la contestación allegada por la Dra. Ana María Perdomo Hernández, en la cual, de conformidad con el artículo 492 del C. G del P., dentro del término otorgado, indicaron que, el heredero Jonathan Ochoa Villegas en calidad de hijo de la causante acepta la herencia con beneficio de inventario y que el señor Oscar De Jesús Ochoa Mazo, en calidad de cónyuge supérstite, opta por gananciales.

Asimismo, se incorpora el registro civil de nacimiento del señor Jonathan Ochoa Villegas, el registro civil de matrimonio y el registro civil de defunción de la causante Claudia Adriana Villegas Mejía.

Teniendo en cuenta lo anterior, acreditada la vocación hereditaria del señor Jonathan Ochoa Villegas y la calidad de cónyuge supérstite de Oscar De Jesús Ochoa Mazo, se reconoce las anteriores calidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1040 del Código.

De otro lado, se reconoce personería para representar los intereses de los interesados Oscar De Jesús Ochoa Mazo y Jonathan Ochoa Villegas, a la Dra. Ana María Perdomo Hernández con T.P. 330.643 del C. S. de la J, en los términos de los poderes conferidos.

Finalmente, encontrándose todos los interesados de la presente sucesión notificados en debida forma, se dispondrá a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, esto es, señalar la fecha para llevarse a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** prevista en el artículo 501 ibídem, la cual tendrá lugar el día 20 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Despacho.

De ser posible, la diligencia se llevará a cabo en la **SALA 9 DEL PISO 11**, en la sede laboral del Despacho, Edificio José Félix de Restrepo, ubicado en la Carrera 52 # 42 73, Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín, 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, remitido el 14 de enero de 2021, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00725 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Rafael Torres Madera
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo .y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La compañía de Financiamiento Tuya S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Rafael Torres Madera, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Rafael Torres Madera fue notificado debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 14 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$1.199.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de RAFAEL TORRES MADERA, conforme al mandamiento fechado del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.199.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a la señora Jueza, informarle que la presente demanda, una vez estudiada, se encuentra que pretende el pago por consignación de una indemnización por perjuicios. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00857 00
Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Empresas Publicas de Medellín ESP
Demandado:	Robín Julián Zapata Cardona
Asunto:	Rechaza demanda

Las empresas Publicas de Medellín ESP por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de pago por consignación, en contra del señor Robín Julián Zapata Cardona, a efectos de que éste acepte la oferta de pago por la suma de \$ 9.769.947, por medio de la cual se reconocen todos los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la afectación a la actividad económica como comerciante.

Al efectuar su estudio de admisibilidad, encuentra que no reúne los requisitos para que sea válida la presente demanda de pago por consignación, como pasara a explicarse

CONSIDERACIONES

El pago por consignación, es a voces del artículo 1657 del C. Civil., el depósito de la cosa que se debe, hecha por el deudor aun en contra de la voluntad del creador de recibir el pago, que realizada, con el cumplimiento de las formalidades legales, entre las que se incluye, la consignación en término de lo adeudado, cuando se trata de obligaciones de dinero, propicia la extinción de la obligación.

La figura del pago, como forma de extinguir obligaciones, es contemplado por la Ley en el Código de Comercio, por lo mismo se tiene que para que el pago sea válido debe ser hecho al acreedor toda vez que siendo este un acto Jurídico se necesita del consentimiento del beneficiario de la obligación. Se entiende que el pago es un convenio entre el acreedor y el deudor por medio del cual se extingue una obligación, por eso este es un acto Jurídico. Ha sucedido que hay veces en las cuales el acreedor no quiere recibir el pago, otras en las cuales el deudor no encuentra al acreedor para efectuarle la respectiva cancelación y por tal situación

ofrece la Legislación la opción procesal por intermedio del trámite abreviado denominada pago por consignación.

Siempre que el deudor con el fin de evitar los peligros que entraña cumplir extemporáneamente, o liberarse de los riesgos de la cosa debida y ante la vicisitud que surja por no poder o por no querer recibir el acreedor el pago, el deudor debe recurrir al pago por consignación, siempre debe hacerlo por el mecanismo procesal.

El pago por consignación es un proceso abreviado, reglamentado por el Art. 381 Código General del Proceso señala cual es el trámite del pago por consignación, el Código Civil tiene unas normas de carácter procedimental dentro del pago por consignación y señala los requisitos que debe reunir la demanda de pago por consignación.

La consignación siempre debe hacerse a través de una demanda, de un proceso, de allí que el Art. 1658, establezca que la consignación debe ser precedida de oferta. La oferta no es otra cosa que la demanda de pago por consignación y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el Art. 1658 del Código Civil, las que grosso modo son:

- 1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar es decir que la demanda la presente el deudor o su representante legal, o un tercero que pruebe interés legítimo para hacerlo, como el que compra un inmueble hipotecado, ya que es obligado a pagar la hipoteca.*
- 2. Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante, se refiere al quien puede ser demandado en el proceso.*
- 3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición, esto es que la obligación sea exigible, no se puede en consecuencia proponer pagar por consignación la obligación que no sea exigible todavía.*
- 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido, la demanda debe presentarse en el lugar para el cumplimiento de la obligación.*
- 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida, vale decir debe hacer una explicación detallada de lo que debe, de cual es el monto de la obligación.*

El procedimiento del pago por consignación es el señalado en Art. 381 del Código General del proceso, se observa las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

PARÁGRAFO. —El demandante podrá hacer uso del derecho que le otorga el artículo 1664 del Código Civil, en las oportunidades en él previstas.

Es decir, la sentencia de pago por consignación extingue la obligación con todos sus accesorios que se hayan constituido para la seguridad de esa obligación; la sentencia de pago por consignación tiene la particularidad en el sentido de que durante el proceso la obligación no causa ningún tipo de Interés no tiene ningún tipo de aumento en la medida que se haya producido la consignación por parte del deudor porque el Juez no va a calificarla consignación al final del proceso, sino al momento en el cual se produjo, la consignación se produce dentro del término que señale el juez en el mismo auto emisario de la demanda, es una de las modificaciones; hoy en día el Juez señala un término prudencial de acuerdo a lo que constituya el objeto de la obligación si es en dinero dará un término corto; si se tratara de una cosa, tendrá que señalar un secuestro para que reciba válidamente la cosa y tenga un lugar dónde pueda recibir la cosa que constituya el objeto de la obligación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que lo que se pretende en el presente asunto es la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales causados al acreedor con ocasión de la contingencia ocurrida durante la construcción del proyecto de hidroeléctrico Ituango - Hidroituango, en virtud de la actividad económica que realizó la comerciante, señora Melissa Granda Cardona en el Municipio de Valdivia Antioquia.

Sin embargo, advierte el Despacho que, de los documentos arrimados por la parte actora, no reúnen las condiciones antes referidas, lo anterior, por cuanto el procedimiento de pago por consignación, que, por definición, supone una oferta de pago, uno de cuyos requisitos de validez es que la obligación sea exigible, y para que exista, previamente debe haberse celebrado el acto jurídico, que para el caso en estudio, no fue aportado, dicho documento que la ley atribuye el carácter de prueba de la obligación, ni mucho menos se avizora sentencia firme, donde se determine el valor de los perjuicios a favor del acreedor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

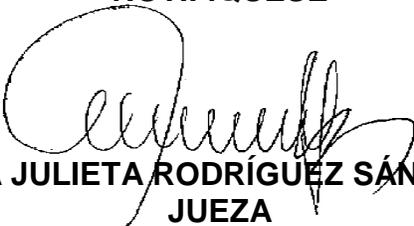
RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por pago por consignación por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído, interpuesta por Empresas Públicas de Medellín ESP, en contra de Robín Julián Zapata Cardona, quien actúa en representación de Melissa Granda Cardona.

Segundo. Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda, fue presentada de manera virtual.

Tercero. Archivar las presente diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00002 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Maria Eugenia Solano Pacheco
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **MARIA EUGENIA SOLANO PACHECO**, por:

- a) La suma de **\$46.418.738** como capital insoluto contenido en pagaré N°1012321, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia para cada mes, desde el 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

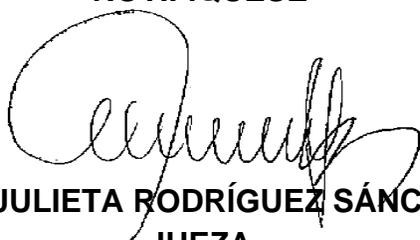
Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales